



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CONSULTA N.º LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/03/2022 13:55:36 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 12:35:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/03/2022 09:25:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 07:54:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2022 12:47:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/03/2022 12:01:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SE DEJA SIN EFECTO LA CONSULTA

Sumilla. El artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

Asimismo, el referido decreto legislativo establece que el procurador público debe expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; en caso de no hacerlo se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. En este caso, el procurador público no cumplió con esta exigencia, y se resolvió conforme a lo anotado.

Lima, dos de marzo de dos mil veintidós

VISTA: la consulta elevada por la

Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (ex-Sala Penal Nacional) con relación a la Resolución N.º 59 del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 33), que resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **NARCISO ALMONASÍN CARHUA** y **JOLITA BARRUETA MORALES** como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

PRIMERO. El fiscal superior atribuyó a Narciso Almonasín Carhua, Jolita Barrueta Morales¹ y otros la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado, de acuerdo con el literal b del inciso 3 del Decreto Ley 25475.

¹ Se abrió instrucción en su contra como Yolanda Barrueta Cotrina y mediante Dictamen N.º 115-2018 se determinó que su verdadero nombre era Jolita Barrueta Morales.

En específico, se les imputó ser integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso (SL) y en esa condición ordenaron la muerte de Eugenio Ayra Javier y Eugenio Aquino Figueredo, quienes previamente fueron sometidos a un llamado juicio popular para luego ser asesinados en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Cabe anotar que Almonasín Carhua y Barrueta Morales tienen la calidad de reos ausentes.

RESOLUCIÓN OBJETO DE CONSULTA

SEGUNDO. El quince de septiembre de dos mil veinte (foja 33), la Sala Penal Nacional con la opinión favorable del fiscal superior resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **Narciso Almonasín Carhua y Jolita Barrueta Morales** como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Al respecto, sostuvo que de acuerdo con los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924 (referidos a los plazos de prescripción ordinario y extraordinario), el artículo 6 del Código Penal de 1991 (sobre el principio de combinación) y el Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116 (relativo a la combinación de leyes o unidad en la aplicación de leyes), dado que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ya habían transcurrido más de treinta y un años. Por tanto, la prescripción de la acción penal operó.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

TERCERO. El fiscal supremo en lo penal emitió el Dictamen N.º 169-2021-MP-FN-1FSP (foja 40 del cuadernillo). Señaló que la conducta de Almonasín Carhua y Barrueta Morales se subsumía en el inciso f del artículo 288-B de la Ley 24651, la cual estaba vigente al momento de los hechos y sancionaba la conducta con pena de internamiento. No obstante, dicha conducta actualmente se encontraba prevista en el literal b del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25475, el cual sanciona la conducta con no menos de treinta años de pena privativa de la libertad.

En ese sentido, en aplicación del artículo 6 del Código Penal de 1991 se debe aplicar la ley más favorable al reo, así que de acuerdo con los artículos 80 y 83 del acotado Código, el plazo de prescripción extraordinaria opera a los treinta años, el cual ha sido superado a la fecha pues los hechos datan de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Así que opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONSULTA

CUARTO. El artículo seis del Decreto Legislativo N.º 923², que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado y el procurador público debe expresar agravios **hasta dos días antes de la vista de la causa**.

QUINTO. La consulta no es un recurso, puesto que los sujetos procesales no lo interponen ni queda a su libre arbitrio o disposición, tampoco se rige bajo los principios de un recurso (como el de reforma en peor³) ni tiene sus efectos⁴.

En pureza, la consulta se trata de un remedio procesal *ope legis*, es decir, se eleva al órgano jurisdiccional superior por orden imperativa de la ley, sin petición alguna, el cual debe reexaminar necesaria y oficiosamente lo ya resuelto por el *a quo*. De lo contrario, la resolución en cuestión no causa

² Del 20 de febrero de 2003.

³ Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-755/98 y estableció que la consulta: "A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. [...] Si el Constituyente instituyó la garantía de la *no reformatio in pejus* para los casos en que se interponga por parte del procesado recurso de apelación, mal podría extenderse esta al grado jurisdiccional de 'consulta' que, como ya se expresó, difiere de la apelación".

⁴ Se aplican supletoriamente los artículos 408 y 409 del Código Procesal Civil –los que regulan la procedencia de la consulta y su trámite–, en lo que corresponda.

ejecutoria⁵. En ese sentido, el órgano revisor tiene la opción de aprobar o desaprobar lo declarado por la primera instancia⁶.

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

SEXTO. Conforme lo anotamos en el fundamento cuarto de la presente ejecutoria suprema, le corresponde al procurador público expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa, y en caso de no hacerlo, la parte *in fine* del inciso 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 923 establece que se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. De manera que como en este caso el procurador público no cumplió con ello, corresponde resolver conforme con el decreto legislativo aludido.

Por lo expuesto, se declara sin efecto la consulta elevada a este Supremo Tribunal y firme la Resolución N.º 59 del quince de septiembre de dos mil veinte que resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados Narciso Almonasín Carhua y Jolita Barrueta Morales como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **SIN EFECTO** la consulta elevada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (ex-Sala Penal Nacional) y declararon **FIRME** la Resolución N.º 59 del quince de septiembre de dos mil veinte, que resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **NARCISO ALMONASÍN CARHUA** y **JOLITA**

⁵ Consulta N.º 16-2014/ Lima, del 21 de agosto de 2015.

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 884.

BARRUETA MORALES como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb